



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 200013105004-2018-00155-01  
**DEMANDANTE:** MARÍA ALEXANDRA CARDONA DE ÁNGEL  
**DEMANDADO:** INVERSIONES NAVARRO BOTERO S EN C Y OTROS.  
**DECISIÓN** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### **SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ATIEMPO S.A.S contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de diciembre de 2018.

#### **I. ANTECEDENTES**

La accionante promovió demanda laboral para que se declare entre las partes existió un contrato a término indefinido a partir del 15 de mayo de 2015 hasta el 1° de noviembre de 2016, cuando fue finalizado sin justa causa. En consecuencia, se condene a las demandadas a reconocer y pagar las diferencias correspondientes a salarios, así como al pago completo de las prestaciones sociales, las vacaciones y auxilio de transporte causado durante todo el interregno laborado, la indemnización por despido injusto, la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo y la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales. Asimismo, disponer los demás derechos a que haya lugar en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 13 de enero de 2015 mediante de un contrato de trabajo a término fijo, fue contratada por Inversiones Navarro Botero S en C, para desempeñarse como asesora de ventas de prendas de vestir, cuyas funciones consistían en atender clientes que ingresaban a la tienda de ropa ubicada en el centro comercial Guatapurí Plaza de la ciudad de Valledupar, ofrecer las prendas, organizar y realizar inventario, registrar las ventas en caja y la limpieza de la tienda. Contrato que terminó el 14 de mayo del mismo año.

Adujo que el 15 de mayo de 2015 fue contratado por la sociedad A Tiempo S.A.S, para que continuara con la prestación de sus servicios a la empresa Inversiones Navarro Botero S en C, el cual terminó el 1º de noviembre de 2016, en donde cumplió su labor de asesora de ventas.

Refirió que durante toda la relación laboral estuvo supeditada a un horario de trabajo de lunes a domingo de 9:00 am a 8:30 pm, pero los viernes, sábados y domingos, debido al flujo de clientes el horario se extendía hasta las 9:30 pm, en el que devengó la suma mensual de \$644.350. Relató que en vista de su buen desempeño solicitó un crédito a su empleador por la suma de \$2.145.000, autorizando para ello los debidos descuentos sobre el salario.

Contó que fue despedida el 1º de noviembre de 2016 y no le pagaron las prestaciones sociales, las vacaciones, el auxilio de transporte, ni se efectuaron las cotizaciones al sistema integral de seguridad social causado desde el 15 de mayo de 2015.

Al dar respuesta, **Inversiones Navarro S en C** y sus socios comanditarios, se opusieron al éxito de las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó que suscribió con la demandante un contrato de trabajo de manera verbal que inició el 15 de noviembre de 2014 y terminó el 28 de febrero de 2015, periodo en el que aquella se desempeñó como asesora de ventas. Negó los restantes hechos. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso en su defensa las excepciones de pago, inexistencia de la obligación y prescripción.

Por su parte la sociedad **A Tiempo S.A.S**, también se opuso a las pretensiones de la demanda. Aceptó que suscribió con la actora dos contratos de trabajo por duración de la obra o labor contratada, el primero, inició el 12 de marzo de 2015 al 29 de febrero de 2016 y, el segundo, a partir del 1º de marzo de 2016 y se extendió hasta el 15 de octubre del mismo año, a través de los cuales la demandante fue enviada como trabajadora en misión para prestar servicios personales a la sociedad Inversiones Navarro Botero S en C. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de cobro de lo no debido, pago y prescripción.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 13 de diciembre de 2018, resolvió:

**“PRIMERO: Declarar** que entre la demandante *MARÍA ALEXANDRA CARDONA DE ÁNGEL*, como trabajadora, y, *A TIEMPO S.A.S* como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido para trabajar en misión en la empresa *INVERSIONES NAVARRO BOTERO S. en C.* desde el 12 de marzo de 2015 hasta el 15 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: Declarar** que la demandante *MARÍA ALEXANDRA CARDONA DE ÁNGEL*, fue trabajadora directa de *INVERSIONES NAVARRO BOTERO S. en C.*, desde 12 de marzo de 2015 hasta el 15 de octubre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Condenar** a *INVERSIONES NAVARRO BOTERO S. en C.*, y solidariamente a sus socios comanditarios menores de edad, *ISABELA, VALENTINA* y *CARLOS ANDRES NAVARRO MARTÍNEZ*, representados legalmente en este juicio por *FERNANDO ALBERTO NAVARRO BOTERO*, en calidad de representante legal de los citados menores de conformidad con el artículo 306 del Código Civil y a la sociedad *A TIEMPO S.A.S* al pago de la indemnización por despido injusto en una suma de \$ 1.149.092.

**CUARTO: Absolver** a los demandados *INVERSIONES NAVARRO BOTERO S. en C.*, a sus socios comanditarios menores de edad, *ISABELA, VALENTINA* y *CARLOS ANDRES NAVARRO MARTÍNEZ*, representados legalmente en este juicio por *FERNANDO ALBERTO NAVARRO BOTERO*, en calidad de representante legal de los citados menores y *A TIEMPO S.A.S* de las restantes pretensiones de la demanda incoadas por la demandante *MARÍA ALEXANDRA CARDONA DE ÁNGEL*.

**QUINTO: Sin condena en costas**, por haber prosperado parcialmente las pretensiones de la demanda”.

Como sustento de su decisión, determinó que al no haber demostrado las demandadas que la utilización de la empresa de servicios temporales lo

fuera con ocasión a una de las eventualidades previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y además que la contratación se extendió más allá del término de 1 año, determinó la existencia de una relación laboral a término fijo entre la demandante y la sociedad Inversiones Navarro Botero S en C, con la condena solidaria de la empresa A Tiempo SAS, por las condenas impuestas, al considerarla una intermediaria de mala fe.

En cuanto a la pretensión del pago de los valores correspondientes a horas extras y recargos (nocturnos, dominicales y festivos) al no encontrar acreditado la ocurrencia de los mismos, las despacho negativamente. Asimismo, verificó satisfecho el pago de salarios, las prestaciones sociales y las cotizaciones a la seguridad social integral, por lo que absolvió a las demandadas por estos conceptos.

Finalmente condenó a pagar solidariamente a la actora la suma de \$1.149.092, por concepto de indemnización por despido injusto, al determinar que el finiquito laboral se dio con ocasión a una de las justas causas previstas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la demandada solidaria A Tiempo S.A.S, interpuso el recurso de apelación, con el que imploró la revocatoria de la sentencia en lo que tiene que ver con la declaración de la relación laboral, pues el objeto de los dos contratos suscritos con la demandante fue diferente, por lo que no se superó la temporalidad de 1 año de que trata la Ley 50 de 1990.

Refutó que la terminación del contrato de trabajo fuera declarado injusto, debido a que el mismo terminó por una causal objetiva que lo fue haberse terminado la obra o labor para la que fue contratado y no por despido.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo, en consecuencia, el demandante tiene derecho al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

##### (i) Del vínculo laboral.

Para abordar el punto, se advierte que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que para que se estructure la existencia de un contrato de trabajo se requiere la concurrencia de tres elementos a saber: *i)* la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; *ii)* la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y *iii)* la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha decantado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación jurídica o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

Paralelamente, es pertinente recordar que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, las *“empresas de servicios temporales son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales,*

*contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.” Asimismo, el artículo 73 ibídem señala quienes son los terceros beneficiarios al expresar que “Se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.”*

De lo anterior emerge que las empresas de servicios temporales tienen un objeto previamente delimitado en la norma, lo que hace que las contrataciones o envío de trabajadores en misión se ejecuten bajo casos o situaciones específicas, las cuales han sido desarrolladas por esta ley y establecidas de la siguiente manera:

**“Artículo 77.** *Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”*

Disposición que se acompasa con lo dispuesto el artículo 6º del Decreto 4363 de 2006.

Conviene precisar, que las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la empresa usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia sentencia SL3520-2018 reiterada en la SL 467 de 2019, adoctrinó:

*[...] cabe recordar que conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales (EST) «son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas (sic) el carácter de empleador».*

*Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria.*

*Según el artículo 77 ibidem, el servicio a cargo de las EST solo puede ser prestado para: (1) la ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo; (2) para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad, y (3) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por un periodo igual.*

*Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; sin embargo, esta visión es equivocada dado que **solo puede acudir a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios.***

*En torno al punto, la doctrina más extendida ha estipulado que «si bien [las empresas de servicios temporales] se ubican dentro de los mecanismos de flexibilidad organizativa, **no pueden considerarse estrictamente como una manifestación de la descentralización porque en principio no pueden cubrir necesidades permanentes de la empresa, no pueden sustituir personal permanente.** La empresa usuaria o cliente no descentraliza actividades, sino que, al contrario, contrata con una empresa de trabajo temporal el suministro de personal temporal para actividades excepcionales o para un incremento excepcional de su actividad ordinaria<sup>1</sup>».*

*Por estas razones, las empresas usuarias no pueden acudir fraudulentamente a esta contratación para suplir requerimientos permanentes. **De allí que el artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006, les prohíba «prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales», cuando al finalizar el plazo de 6 meses, prorrogable por otros 6, aún subsistan incrementos en la producción o en los servicios.***

*Al respecto, esta Sala en sentencia CSJ SL17025-2016 adujo que las empresas usuarias no pueden «**encubrir una necesidad indefinida en el desarrollo de sus actividades bajo la apariencia de una necesidad temporal, con el objeto de aprovecharse ilimitadamente de los servicios personales**» de los trabajadores en misión, tal como ocurriría cuando la contratación no encuadra en ninguna de las causales del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 o cuando exceden el término máximo previsto en el numeral 3.º del precepto citado.»*

---

<sup>1</sup> ERMIDA URIARTE, Oscar y COLOTUZZO, Natalia, *Descentralización, Tercerización y Subcontratación*. Lima: OIT, Proyecto FSAL, 2009, p. 29.

Por eso, cuando la intermediación no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos sino para evadir la contratación directa, se presenta la intermediación laboral ilegal.

En el caso bajo análisis, al dar respuesta a los hechos 1º, 2º, 3º y 4º de la demanda, Inversiones Navarro Botero S en C confesó espontáneamente la suscripción con la demandante de un contrato verbal de trabajo a partir del 13 de enero de 2015 al 14 de mayo del mismo año, para que la trabajadora desempeñara el cargo de asesora de ventas de prendas de vestir, cuyas funciones consistían en *“atender a los clientes que ingresaban a la tienda de ropa, ofrecer las prendas, organizar y realizar inventarios junto con su empleador, registrar las ventas en la caja y la limpieza (aseo) al interior de la tienda y demás labores de acuerdo con la necesidad del servicios”* (hecho 3º y 4º fº1).

También se encuentra demostrado documentalmente que la promotora del debate suscribió con la sociedad A tiempo S.A.S, dos *“contrato de trabajo de trabajador en misión por el término que dure la realización de la obra o labor”* así:

- Del 12 de marzo de 2015, para desempeñar el cargo de asesora de ventas para la empresa usuaria inversiones Navarro Botero S en C, estipulándose como obra o labor contratada: *“brindar asesoría, información y atención integral a los clientes, elaborar facturación de ventas”* (fº 92 y 93).
- Del 1º de marzo de 2015, para desempeñar el cargo de asesora de ventas para la empresa usuaria inversiones Navarro Botero S en C, estipulándose como obra o labor contratada: *“brindar asesoría a clientes, elaborar reportes de ventas detalladas, gestión de cobranza de ventas a crédito a clientes”* (fº 90 y 91)

Contratos de trabajo que fueron suscritos de manera consecutiva, como se colige de la testigo Carmen Molina Murgas, traída por la demandada en solidaridad, quien fue enfática en decir que Cardona de Ángel suscribió con A tiempo S.A.S, dos contratos de trabajo bajo la modalidad duración de

obra o labor contratada, el primero, que inició el 12 de marzo de 2015 y terminó el 29 de febrero de 2016 y, el segundo, comenzó el 1º de marzo de 2016 y se extendió hasta el 15 de octubre de 2016, para desempeñarse como asesora de ventas para la usuaria Inversiones Navarro Botero S en C.

A esa testigo se le otorga credibilidad, dado que en su condición de asistente de recursos Humanos de la sociedad A tiempo S.A.S, percibió de manera directa los hechos por ella narrados, máxime cuando adujo que fue ella quien de manera personal efectuó el proceso de contratación de la actora.

Así las cosas, analizadas en su conjunto las pruebas obrantes en el plenario, se concluye que la contratación efectuada por Inversiones Navarro Botero S en C a través de A Tiempo SAS, fue permanente y no un trabajo ocasional, accidental o transitorio en los términos del artículo 6º del Código Sustantivo de Trabajo, definido como aquel de *“corta duración y no mayor a un mes, que se refiere a labores distintas de las actividades normales del patrono”*.

Lo anterior, como quiera que la supuesta empresa usuaria (INB S en C) conforme al certificado de existencia y representación legal de folio 24 y 25, tiene como su objeto social: *“la compra, venta, mercadeo, importación y comercialización al por mayor y al detal de prendas de vestir masculinas, femeninas, infantil, calzado, accesorios, textiles, perfumería y otros en general; 2. la compra, venta, mercadeo, importación y comercialización al por mayor y al detal de materiales y acabados para la construcción; 3. la adquisición, administración y explotación de bienes raíces urbanos o rurales, o su urbanización o la construcción de edificios...”* lo cual, deja entrever el carácter misional y permanente de las labores ejecutadas por la actora, pues como se dijo referían como asesora de ventas para esa sociedad, lo cual se realizó incluso de manera directa desde el 13 de enero de 2015 y a través de la temporal a partir del 12 de marzo de 2015 hasta el 15 de octubre de octubre de 2016.

Tampoco se aporta prueba que corrobore que la labor desempeñada como asesora de ventas en favor de Inversiones Navarro Botero S en C, lo

fuera para reemplazar personal en vacaciones, licencia o incapacidad, o para atender incrementos en producción o ventas que la habilitaran a recurrir a una empresa de servicios temporales con el fin de suplir necesidades puntuales.

Por el contrario, lo probado en el proceso con la confesión hecha por la misma demandada es que la promotora del juicio inicialmente había sido contratada de manera directa a través de un contrato de trabajo que indicó el 13 de enero de 2015 y, luego, a partir del 12 de marzo del mismo año se recurrió a una temporal para disfrazar dicha relación laboral.

Se precisa, que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte recurrente cuando aduce que no se excedió en la temporalidad exigida por la ley para la contratación de un trabajador en misión, debido a que los dos contratos suscritos con A tiempo S.A.S, tienen objetos diferentes, pues, conforme a los contratos de trabajo aportados por la encartada a folios 90 a 91, se constata que se ejerció el mismo cargo de “ASESORA DE VENTA”. Si bien, en el primero de los contratos se detalló como “*OBRA O LABOR CONTRATADA: brindar asesoría, información y atención integral a los clientes, elaborar facturación de ventas*” (fº 13 y 14) y, en el segundo, se enunció como “*OBRA O LABOR CONTRATADA: brindar asesoría a clientes, elaborar reportes de ventas detalladas, gestión de cobranza de ventas a crédito a clientes*” (fº 90 y 91), no se evidencia un cambio en el objeto de los contratos, toda vez que el cargo y funciones sustancialmente era el mismo, dado que como asesora de ventas tenía a su cargo brindar asesoría integral a los clientes, así como todo el proceso de venta y cobro.

Con todo lo dicho, constata la Sala que no se dan los presupuestos fácticos exigidos en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que permitan verificar una correcta utilización de la empresa de servicios temporales, en la medida en que la relación contractual efectuada a través de A tiempo S.A.S, superó el término de 6 meses prorrogable por igual periodo, como lo dispone aquella norma, pues quedó demostrado que la misma se extendió por espacio de 1 año, 7 meses y 3 días (12 de marzo de 2015 al 15 de octubre de 2016 - fº 90 a 104).

Bajo ese horizonte, al haber la encartada disfrazado una verdadera relación laboral con su trabajadora a través de una empresa de servicios temporales sin darse los presupuestos exigidos por la norma, la Sala encuentra mérito suficiente para confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

**(ii) De la indemnización por despido injustificado.**

El artículo 64 CST, establece que: *“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. Por ello, en caso de terminación unilateral de la relación laboral “sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización ...”.*

Ahora, para su procedencia, desde antaño la jurisprudencia nacional ha reiterado que el trabajador debe **demostrar el hecho de su despido** por parte del empleador, para que se active en cabeza de este último, en su condición de demandado, la carga probatoria de evidenciar la justeza de esa decisión o que el contrato terminó por un modo legal. Sobre el particular, en la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1680-2019, puntualizó:

*No debe perderse de vista que esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que en estos asuntos **conciernen a la parte accionada la carga de demostrar la justeza del despido. Es decir, que una vez aprobado por el demandante el hecho del desahucio –lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y el demandado asintió tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le compete acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, no siendo suficiente para dichos efectos lo previsto en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo, no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción:***

*(.....) para la autoridad judicial ello no es suficiente para acreditar los hechos que allí se le atribuyeron al actor, y esta aserción, además de que no es desvirtuada por la censura, la comparte íntegramente la Corte, toda vez que, como se ha dicho en otras oportunidades, lo manifestado allí constituyen los motivos de la decisión del empleador, pero por sí solo, no demuestra la*

*existencia de los mismos, sino que las imputaciones al trabajador deben estar soportadas en otras pruebas del proceso que acrediten la existencia de los hechos. (CSJ SL33535, 26 ago. 2008). **(Negrilla y subrayado por esta Sala).***

En el presente asunto, el *a quo* declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, modalidad que no fue objeto de reparos en el recurso de apelación por parte de la demandada, razón por la que, para exonerarse del pago de la indemnización, era su obligación acreditar que la demandante incurrió en una de las justas causas consagradas en la ley.

Carga probatoria que no cumple, toda vez que a folio 103 reposa comunicación suscrita por la Directora Administrativa de A tiempo S.A.S y recibida por la demandante, le comunican que: *“la empresa ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo ya que la labor para la cual fue contratado ha terminado”*, demostrándose así que la demandada no se apoyó en una justa causa legal para terminar la relación laboral, por lo que se confirma la sentencia apelada.

Costas en cabeza de la apelante, conforme al artículo 365 del Código General Del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

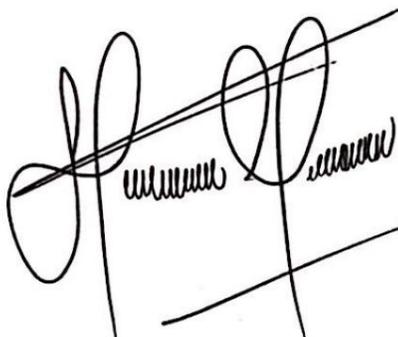
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase por concepto de agencias en derecho de esta instancia, la suma

correspondiente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through them. Below the initials are several wavy, scribbled lines.

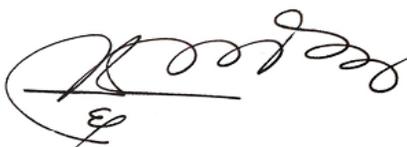
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, bold, stylized initial 'J' and 'R' with a horizontal line crossing through them. The signature is very thick and expressive.

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'Z' with a horizontal line crossing through them. The signature is fluid and cursive.

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado